



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1959-2005-PHC/TC
APURÍMAC
GODOFREDO VÍCTOR DEZA PEREYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Godofredo Víctor Deza Pereyra contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, de fojas 240, su fecha 15 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director General y demás funcionarios de la oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, por vulneración de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. Refiere que los demandados le siguieron investigación administrativa por presuntas irregularidades detectadas en el abastecimiento de combustible de la dependencia policial de Andahuaylas, en la que se desempeñaba como Jefe de Transportes y de la Unidad de Radio Patrulla, investigación que concluyó con la emisión de un informe final en el que se recomendó su pase a retiro por sanción disciplinaria y la formalización de denuncia penal; y que ello afecta su libertad individual porque en el marco de dicha investigación se cometieron numerosas irregularidades, tales como notificaciones deficientes, falta de derecho a la defensa y contradicción. Solicita, por tanto, se disponga la nulidad de la investigación administrativa seguida en su contra, así como de la resolución por la cual se dispone la suspensión de su cargo en la referida dependencia policial.

El Segundo Juzgado Penal de Andahuaylas, con fecha 12 de diciembre de 2005, declara infundada la demanda, por estimar que, en el caso de autos, al haber transcurrido 123 días hábiles entre la fecha en que se suscitaron los hechos materia de cuestionamiento y la fecha en que se interpuso la demanda, se ha producido la caducidad de la acción.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que en el caso la amenaza que se cierne sobre el demandante vendría a ser su pase a retiro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sanción disciplinaria, lo cual no implica afectación alguna de su derecho a la libertad individual.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la nulidad de la investigación administrativa llevada contra el actor por la presunta comisión de irregularidades en el abastecimiento de combustible, mientras se desempeñaba como Jefe de Transportes y de la Unidad de Radio Patrulla PNP Andahuaylas, alegándose que dicha investigación configura una doble amenaza a su libertad individual, dado que en la misma se solicita se le sancione con medida disciplinaria de pase a retiro y, a su vez, se recomienda que se formalice denuncia en su contra, dado que la falta cometida constituiría delito según el Código de Justicia Militar.
2. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2° que “Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...)”. Esto implica que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador del derecho fundamental a la libertad personal, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones; mientras que para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que se trate de un atentado al derecho a la libertad personal que esté por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución (Exp. N.º 0008-2005-HC/TC).
3. Al respecto, se tiene de la demanda de autos que el recurrente alega que el hecho de que se haya recomendado la formalización de denuncia en su contra en el Informe Final N.º 53-A-2004-IN-0407, de octubre de 2004, a fojas 173, constituye una amenaza a su libertad individual. En este punto, cabe precisar que dicha recomendación no puede reputarse como una amenaza cierta ni de inminente realización que pueda afectar la libertad individual del accionante, por cuanto no existe seguridad de que se vaya a formalizar denuncia, y que, en caso de abrirse instrucción, la misma apareje mandato de detención u otra medida restrictiva de la libertad individual. Por tanto, al no configurarse una amenaza cierta e inminente, requisito dispuesto en la ley procesal para la tutela de supuestos de amenaza de violación de los derechos fundamentales, el hábeas corpus debe desestimarse en lo referido a este extremo.
4. Asimismo, respecto del extremo de la demanda que cuestiona el pase al retiro del demandante por imposición de sanción disciplinaria, cabe recordar que, si bien los procesos de hábeas corpus no tienen por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, es procedente la interposición del mismo cuando se establecen judicialmente restricciones al pleno ejercicio del derecho a la libertad individual. En ese sentido, la disposición de pase a retiro por medida disciplinaria no implica lesión alguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la libertad personal del demandante o a los derechos constitucionales conexos a ella, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso 5), del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, al no estar este extremo de la demanda referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo de la demanda referido a la supuesta vulneración de la libertad individual.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo de la demanda referido a que se disponga la invalidez de la recomendación formulada para pasar al recurrente a retiro por sanción disciplinaria.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)